



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESADA DE ENTRADAS	
25 NOV 2005	
SEC: 16568	HORA: 13:20

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Artículo 1º: Modificase el artículo 34 de la ley 24.241, sustituido por la ley 24.463, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34.-

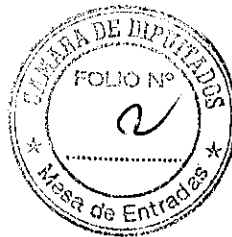
1. Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.
2. Los beneficiarios al reingresar a la actividad remunerada tienen la obligación de efectuar los aportes previstos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes, que en cada caso correspondan, serán destinados, un CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%) a financiar el Fondo Nacional de Empleo y el CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%) restante a mejorar los aportes que dieron lugar a las prestaciones originales.
3. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.
4. Cuando los beneficiarios de prestaciones previsionales amparados en los regímenes especiales hubieren reingresado a la actividad remunerada, la suspensión prevista en el apartado anterior del presente artículo regirá a partir de ingresos superiores al valor de la canasta básica total que determine el INDEC cada un año mas un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la misma.
5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará posible al empleador de una multa equivalente a DIEZ (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION

LUIS JUAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION

ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Han transcurrido diez años desde que se sanciona la reforma al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que diera origen a la ley 24.463 conocida como Solidaridad Previsional.

La misma establece una serie de beneficios como la prestación por edad avanzada, la mejora de los haberes mínimos, y una serie de modificaciones que hacen al financiamiento, movilidad de la prestaciones, y reforma al procedimiento judicial de la Seguridad Social, pero la mas importante y que hace al objetivo del presente proyecto es el régimen de compatibilidades. En ella se establece el reingreso de los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público a la actividad remunerada.

Incorporaciones que a mi entender conllevan dos aspectos que nada tiene que ver con la realidad que nos toca vivir hoy a todos los argentinos, y sobre todo a los jubilados, que son los mas perjudicados. La economía ha cambiado, se ha perdido el poder adquisitivo, los ingresos han disminuidos, existe un alto nivel de desempleo, con altos índices de exclusión social y pobreza. Que para una gran parte de la población y de nuestros jubilados se le hace difícil llegar a fin de mes.

Estos dos aspectos, que escapan a una ley nacional que pretende ser llamada de Solidaridad Previsional son la imposibilidad de que los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresan a la actividad remunerada puedan mejorar sus aportes que dieron lugar a las prestaciones originales. Por medio del artículo 34, apartado 2, se destina la totalidad de estos aportes a un Fondo Nacional de Empleo.

Este precepto coarta una parte importante del mecanismo instituido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y viola en su totalidad el objeto de la misma. Los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son sistemas de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad.

El segundo aspecto que menciono hace referencia a la suspensión que se aplica cuando un beneficiario del régimen previsional que hubiere accedido a tales beneficios amparado en los regímenes especiales reingresa nuevamente a la actividad remunerada. Aquí se le suspende en forma total el pago de los haberes correspondientes al beneficio de la prestación previsional adquirido

Considero que es conveniente adecuar estos dos aspectos a una realidad mas justa, mas equitativa y mas solidaria, de manera que pueda equilibrarse lo que se destina primariamente al Fondo Nacional de Empleo. Y lo que se deja de percibir por haber reingresado a la actividad laboral en relación de dependencia como lo indica el apartado cuarto de la ley 24.241.



H. Cámara de Diputados de la Nación

**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas**

Las modificaciones introducidas en este proyecto, Sr. Presidente, pretenden justamente esto. Contribuir con una sociedad mas justa e igualitaria, por que si un jubilado que no le alcanza para vivir con lo que percibe, por necesidad tiene que decidir optar por volver a la actividad laboral. No entiendo por qué se le tiene que suspender derechos adquiridos, o se le impida, con su nueva actividad seguir mejorando sus aportes previsionales.

La ley 24.241 le permite a los beneficiarios reingresar a la actividad remunerada, con sus salvedades. Salvedades que considero desacertadas con la realidad de muchos jubilados de nuestra prestación previsional básica universal que no llegan a fin de mes.

Con este proyecto pretendo introducir cambios en la ley 24.241, no solo con el afán de contribuir a mejorar la realidad de nuestros jubilados que reingresan a la actividad, sino también con el objeto de mejorar el sistema previsional de reparto asistido y de carácter solidario. Para que éste sea solidario en su contenido y no solo solidario conceptualmente.

Entonces, la obligación de efectuar los aportes que en nada contribuye a mejorar las prestaciones originarias, sino a financiar un Fondo Nacional de Empleo. Y con el objeto de no restringir el financiamiento de este fondo, he considerado pertinente que la mitad del porcentaje de los aportes, este destinado a seguir mejorando la prestación previsional originaria.

Para establecer el mismo se tomó como base los aportes que realizan los trabajadores en relación de dependencia, previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, que lo establece en un 11%. Y con el objeto de no restringir lo destinado al Fondo Nacional de Empleo, de ese 11%, el 50% estará destinado a seguir financiándolo, y el 50% restante a mejorar las prestaciones originarias.

Creo que esta división no encuentra mas justificación que la de contribuir en forma igualitaria y equilibrada a los aportes; dejando una idéntica parte contributiva para el Fondo.

En cuanto a la suspensión del pago de los haberes correspondiente al beneficio previsional otorgado. Solo producirá su efecto jurídico cuando los ingresos de esta nueva actividad remunerada estén por encima del valor de la canasta básica total (CBT) que determine el INDEC mas un 25% del valor de la misma.

Con este calculo se pretende llegar a un piso de un poco mas de mil pesos de ingresos. Con lo cual nos estamos asegurando, por un lado, una determinación objetiva del piso a partir del cual la suspensión comienza a tener validez. Y por otro, que todos los beneficiarios que perciban haberes por debajo de la canasta básica total, tengan la plena seguridad de que no se les suspenderán derechos adquiridos.

Sr. Presidente, la realidad de nuestros jubilados, conocida muy bien por todos, es la motivación principal que impulsa la realización de este proyecto. No podemos dejar que uno solo de ellos vuelva a la actividad laboral en las condiciones que establece la 24.241. Que los despoja de los beneficios por los cuales lucharon tantos años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

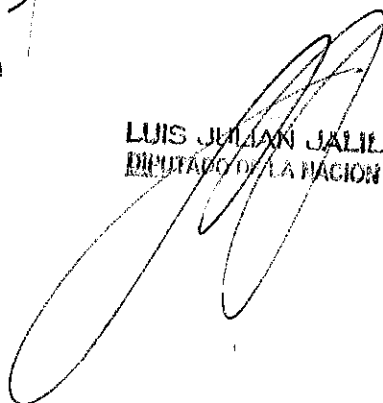
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

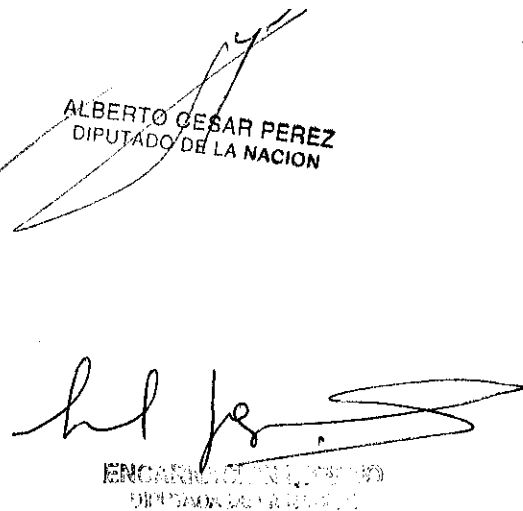
Muchos de los jubilados reingresan a la actividad remunerada por necesidad, por que no les alcanza para vivir con los haberes que perciben. Si le sumamos a ello la obligación de que los aportes vayan a parar a otro lado y no a mejorar las prestaciones previsionales originales; y le suspendemos el cobro de sus haberes, los que ganaron después de toda una vida de trabajo. Creo humildemente Señor Presidente que no estamos siendo justos y equitativos.

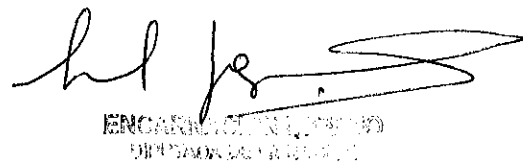
Han pasado 10 años desde la puesta en vigor de la actual reforma al sistema previsional, la experiencia nos indica la necesidad de introducirle cambios que signifiquen perfeccionar su desempeño, corregir los desvíos producidos y lograr una asignación adecuada de los aportes, en orden a una solidaria, equitativa y eficiente prestación de los servicios.

Por todo lo expuesto solicito a los Señores Diputados de esta Honorable Cámara que me acompañen con el presente proyecto de ley.


ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION


LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION


ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


ENCARNACION C. [illegible]
DIPUTADA DE LA NACION